



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su au-gusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora se ha servido espe-pedir con fecha 9 de mayo último el real decre-to siguiente:

“Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vien-ren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemen-te vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segun-do, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de ad-quirir su subsistencia: tercero, los que con ren-ta, pero insuficiente para subsistir, no se dedi-can á alguna ocupacion lícita, y concurren or-dinariamente á casas de juego ó tabernas ó pa-rajés sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con cir-cunstancias agravantes: primero, los compren-didos en el art. 1.º que hubiesen entrado en al-guna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospecho-sa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospe-cha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno à tres años à los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados à los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno por el tiempo de dos à cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunciò fiador que bajo la multa de 500 à 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo à ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprende-
rá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto à sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala à que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior à los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso à los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa à prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo à esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor à cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha la relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.º, se pondrá al vago à disposicion del gefe político

respectivo para que sea conducido à su destino sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.º serán procesados con arreglo à los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado à correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido à la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio à 9 de mayo de 1845.—YO LA REINA.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.”

Lo que de orden de S. M. trascibo à V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Al paso que esta intendencia està resuelta à no levantar mano en la cobranza de los cuantiosos débitos que existen à favor de la hacienda pública por varias contribuciones en especial de frutos civiles, subsidio industrial y extraordinaria de guerra de 600 millones, empleando para ello los medios prevenidos en las instrucciones hasta el de ejecucion, embargo y venta de bienes (porque este es hoy su mas imperioso deber), ha llamado su atencion el abuso que algunos de los comisionados de apremio y ejecucion han hecho de la buena fé ó ignorancia de los deudores, ya exigiéndoles cantidades indebidas en concepto de dietas, ya à titulo de transacciones, rebajas, anulaciones ó insolvencias, y ya finalmente à pretesto de encargarse por sí mismos de verificar los pagos en la tesorería. Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas para el castigo de los culpables, para que sirva de saludable escarmiento à los demas, he creido deber hacer al público las siguientes prevenciones, para que si todavia hubiese algunos comisionados

à quienes ni el temor del castigo, ni el aprecio de su honra fuesen bastantes à apartarles de tan torpe conducta, hallen advertidos à los deudores, y se inutilicen sus malos intentos.

1.ª Que estando circunscriptas las funciones de los comisionados à egercer el apremio, ó llevar à efecto la ejecucion contra los deudores, no se dejen estos sorprender con ofertas de transacciones, rebajas, anulaciones, ó fallidos que no tienen medios de cumplir.

2.ª Que siempre que sean requeridos por algun comisionado se enteren del contenido de los carteles de apremio ó despachos de ejecucion, y en ningun caso les hagan entrega del importe, ni parte de débito, verificándolo precisamente en la tesorería ó depositaria respectiva, y recogiendo la carta de pago correspondiente; en la inteligencia que de lo contrario quedan responsables à las consecuencias de la malversacion del comisionado, à quien no reconoce la intendencia persona habil para la recaudacion.

3.ª Finalmente, que marcándose las dietas en los mismos despachos, y siendo fácil à todo deudor asegurarse de que no se le exige mas de lo justo, puede à mayor abundamiento reclamar del comisionado recibo de su importe, y que lo anote à continuacion de la última diligencia en el expediente para poder en todo evento fundar su queja.

Confio que estas disposiciones y otras que la intendencia ha adoptado separadamente para eliminar de las listas de los comisionados todos aquellos que ofrezcan el mas ligero motivo de duda sobre su buen comportamiento, bastarán à corregir los abusos introducidos en menoscabo de la hacienda y de los contribuyentes à quienes ruego encarecidamente acudan à mi autoridad siempre que tengan fundadas y justas quejas de aquellos, que les administraré pronta y severa justicia, asi como no permitiré que sean interrumpidos en el cumplimiento de sus funciones ni escarnecida la autoridad que representan como delegados de esta intendencia, mientras no se desvien de sus deberes.

Madrid 20 de junio de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el real sitio de Aranjuez se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de diez dias los repartimientos de contribucion de culto y clero impuesta á la riqueza territorial y pecuaria y á la industrial y mercantil de la poblacion. Los forasteros contribuyentes en los referidos conceptos pueden informarse y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente en el precitado término, en la inteligencia que pasado ó de no hacerlas como está prevenido y en papel del sello cuarto mayor serán desatendidas.

Se venden en pública subasta los pastos de la rastrogera de la villa de Camarma de Esteruelas, cuyo disfrute será hasta el dia de S. Miguel del presente año, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento para el que quiera enterarse, y para su remate está señalado el dia 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Parla, que actualmente presido, en sesion que celebró el dia primero de los que rigen, acordó se volviese á anunciar de nuevo la vacante de la escuela de primera educacion, á fin de que los profesores que gusten solicitar el espresado magisterio lo verifiquen hasta el dia 15 de julio próximo, bajo las condiciones que se espresaron en el anuncio que con este objeto se hizo en el Boletin oficial de la provincia del dia 10 de marzo último núm. 2087; previniéndose que las solicitudes se dirigirán francas de porte al señor presidente de la corporacion.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Pinto, distante tres leguas de la corte, cuya poblacion consta de 350 vecinos y una comunidad de religiosas capuchinas: su dotacion consiste en siete mil trescientos reales pagados mensualmente por el ayuntamiento.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de dicha corporacion, en la inteligencia que transcurrido el término de 30 dias, se acordará su provision.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la estraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

57, 26, 82, 37, 4.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de junio de 1845.

Han ingresado en este dia 37,898 reales vn. depositados por 650 individuos, de los cuales 19 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 24,753 rs. 22 mrs., á solicitud de 18 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 22 de junio.

Trigo de 30 á 36 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 á 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 21 á 23 rs. vn.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.

ADVERTENCIA.

En fin del presente mes finaliza el segundo trimestre por suscripcion á este periódico; lo que se avisa á los ayuntamientos de la provincia para que efectúen el pago de dicho trimestre en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

Igualmente se avisa á los ayuntamientos que todavia no han verificado el pago del primer trimestre, para que lo efectúen inmediatamente con inclusion del segundo.